

DEPARTAMENTO
PASTORAL PENITENCIARIA
Comisión de Juristas

LA REVISTILLA
nº 1, noviembre 1999

SALUDO del P.Sesma

PRESENTACION

Queridos amigos/as: Es este el primer envío de una humildísima "revistilla" que nos permita a los juristas vinculados a la pastoral penitenciaria mantener el contacto, facilitarnos información, sentencias interesantes, libros etc. Como esto es cosa de todos, os agradecería que todo lo que os parezca de interés común lo remitáis para su próxima publicación a mi dirección: López Grass 44 (parroquia) 28038 Madrid Ah!... para los más actualizados mi e-mail es el siguiente: **¡Error! Marcador no definido.** Así, de ese modo contaremos con información jugosa y actualizada de todo el Estado. Gracias anticipadas por vuestra colaboración. Josito Segovia

SENTENCIAS INTERESANTES

*La STS 30.09.99 reconoce -¡por fin!- algo que veníamos comentando en nuestros encuentros: la necesidad de diseñar por el legislador "diversas respuestas penales a actos de tráfico al por menor, distinguiendo los distintos supuestos que la realidad social refleja". En el mismo sentido, desproporción entre desvalor de la acción y consecuencia penológica, en pequeños "trapis" de droga cometidos por adictos, viene al pelo la STC 20 07 99 de HB. No pocos de sus fundamentos son aplicables tal cual al pequeño menudeo de droga".

* NO QUITAR PERMISOS POR FALTAS LEVES. "El comportamiento de los presos, con vistas a concederles o negarles un permiso de salida del centro, debe enjuiciarse en su conjunto de manera global y no por un hecho negativo aislado." Se refiere a un consumo aislado de cocaína en un permiso. Pues la conducta es una forma global de comportamiento que ha de enjuiciarse en su conjunto. Es compatible calificar una conducta de no mala con el hecho de quien la observa sea, al mismo tiempo, autor de alguna infracción

disciplinaria. Auto A.Provincial de Madrid 27.09.99

*PERMISOS-REINSERCIÓN

Auto Aud.Provincial Madrid 1159/97 de 19.11.97: "El permiso no es sólo un instrumento idóneo de preparación para una libertad que ha de llegar, y que no debe hacerlo de golpe. como el paso brusco de la oscuridad a la luz, es un reconocimiento expreso de que no sólo nominalmente sino también en la realidad el penado forma parte de la sociedad, es también una forma de depositar la confianza en el preso que deja de serlo durante unos días, y es, en fin, una apelación al respeto a sí mismo y a la responsabilidad personal a que se refiere la ley. Ciertamente hay en ello un riesgo que debe ser razonablemente asumido cuando la alternativa es meramente la de convertir la pena en un instrumento de seguridad a cualquier precio. Cuando son muchos los años sufridos en prisión, la función retributiva de la pena, incluso la de prevención especial en sentido persuasorio o ya se han cumplido en muy buena medida o hay que asumir que no se cumplirá. Es el momento de poner aún más el acento en el siempre objetivo de reinserción cuyo éxito en parte dependerá de la capacidad de autocontrol de quien no puede habituarse definitivamente a que todo control venga de fuera, a que todo control deba ser impuesto. Pese a sus riesgos, el éxito en general de los permisos penitenciarios nace en buena medida de su vocación de vaticinio autocumplido en cuanto, quizá más que nadie, el preso capta y no desoye el mensaje implícito de apelación a la autoestima y a la propia responsabilidad que el permiso supone.

*COMPATIBILIDAD ATENUACION-MEDIO PELIGROSO. Se va consolidando la jurisprudencia iniciada por la STS 11.11.97 en el sentido de que es compatible la circunstancia atenuatoria del art 242,3º en supuestos de robo con intimidación del 342.2º cuando la cuantía de lo sustraído sea pequeña o la violencia o intimidación revistan escasa gravedad.

*QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA DE ARRESTO DOMICILIARIO. Exige doble incumplimiento por analogía con el arresto de fin de semana que exige reiteración en el incumplimiento para ser punible; aún no siendo hallado en días sucesivos. si no se le requirió por segunda vez su

cumplimiento procede la absolución. Así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 9.6.99

VA DE LIBROS

LOS CUADERNOS DE DERECHO PENITENCIARIO ICAM: Es posible solicitar sean enviados gratuitamente, remitiendo petición escrita al Coordinador del Servicio Jurídico Penitenciario del Colegio de Abogados de Madrid, los cinco publicados hasta la fecha con jurisprudencia constitucional y de la Audiencia de Madrid C/Serrano 11, 28001 Madrid.

*AA.VV.: "Estudios sobre las resoluciones dictadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria". Ed. Dykinson, 1999.

*J.BUENO: "La liquidación de condena y otros institutos de Derecho penitenciario práctico". Ed. Dykinson, 1999

*G.PEREZ SANZBERRO: "Reparación y conciliación en el sistema penal ¿apertura de una nueva vía?" Ed.Comares, 1999.

*AA.VV. La mediación penal, Centre d'estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Generalitat de Catalunya 1999

*La situación de los drogodependientes en las cárceles andaluzas. Defensor del Pueblo Andaluz-Enlace, 1999

*El sistema de protección de menores. Julio 1999 Defensor del Pueblo de Andalucía.

*F.Armenta y P.Rodríguez: "Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación", Ed. MAD Sevilla, 1999

*Informe 1999 sobre prisiones. Asoc.Pro Derechos Humanos de España.

*Os recordamos que el "Manual de ejecución penitenciaria" de Julián Ríos se remite gratuitamente a cuantos presos, familiares y voluntarios lo soliciten al autor a Universidad Pontificia Comillas-ICADE, C/.Alberto Aguilera nº 23 28015 Madrid..

LEGISLACIÓN DE INTERÉS

-Si el 10 de noviembre se discute en el Pleno la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, se aprobaría para diciembre. Si no entra en el orden del día no saldría para esta legislatura. Las enmiendas lo han

arreglado un pelín: menos causas de exclusión de aplicabilidad de alternativas.l

-Acuerdo de 22.09.99 del Consejo General del Poder Judicial sobre protocolo de servicio y formularios de tramitación de quejas y reclamaciones y previa información al ciudadano (BOE 19.10.99)

-Ley 36/1999 de 18 de octubre (BIE 19.10.99) de concesión del subsidio de desempleo y de garantías de integración socio-laboral para los delincuentes toxicómanos que hayan visto suspendida la ejecución de su pena de conformidad con lo previsto en la legislación penal. Tendrán que haber concluido a lo largo de un período superior a seis meses el tratamiento de deshabituación. Se recuerda que la Ley 67/1997 de 30 de diciembre en su art.41 amplía el reconocimiento de subsidio de desempleo a los menores liberados de centro de internamiento de menores siempre que la privación de libertad en uno y otro caso hayan sido mayores de seis meses.

*RD Ley 21.10.99 sobre reconocimiento de firma electrónica. El Colegio de Procuradores ha llegado a un acuerdo con CGPJ para enviar escritos por e-mail. Se impone la ciencia, compañeras/os....

*L.O 14/1999 modifica CP y LECr. sobre protección a víctimas de malos tratos .

“LA REVISTILLA”

Febrero de 2000- nº2

Saludos cordiales, compañeros y compañeras de la Comisión Jurídica de la Pastoral Penitenciaria. Una vez más tienes entre las manos este instrumento que quiere ser sencillo pero al tiempo vital y cauce de comunicación entre los que nos empeñamos en “abrir las prisiones injustas” que decía Isaías. Os vuelvo a recordar que me hagáis llegar cuanto tengáis de interesante para irlo compartiendo. Sólo así será una cosa de todos para todos.

VA DE LEGISLACION

*El 13 de enero de 2000 entrará en vigor la Ley Orgánica 5/2000 de responsabilidad penal del menor, para adolescentes y jóvenes de 14 a 18 años (excepcionalmente hasta 21). Comentarios y antecedentes en “La infancia en conflicto social: enfoque socio-jurídico Cáritas-Española Madrid,1999”

*Entra en vigor el 14 de enero la Ley de Protección de datos de carácter personal que sustituye a la LORTAD.

*Se aprueba la Ley 4/2000 sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España. El plazo de regularización principia el 21 d marzo.

*Conviene recordar que la Ley 1/1988 de 14 de enero sobre indulto, desarrolla los indultos de tramitación preferente. Un caso claro serían los de amplio respaldo social.

AL DIA CON LA JURISPRUDENCIA

-La STS 09.12.99 tipifica como mera infracción administrativa la negativa a someterse a prueba de alcohol cuando no se adviertan síntomas de conducción bajo efecto de tóxicos.

-En cuanto a la responsabilidad civil de la Administración –en relación de especial sujeción- viene a cuento la STS 08.10.99 que condena a Defensa –responsabilidad subsidiaria del Estado- a pagar 30 millones por un soldado muerto por no velar por la seguridad en los cuarteles. Si fija en lo que debe ser el normal funcionamiento de la institución y la seguridad y la vigilancia debida como un deber del mando

- STS 28.10.99 la eximente requiere a) (causa biopatológica (intoxicación o síndrome de abstinencia) y b) carecer de capacidad para comprender la ilicitud y actuar conforme a esa comprensión. Si la alteración es parcial será eximente incompleta. Fuera de esos casos, en los “estados intermedios”, la relevancia de la adicción en sí misma considerada se subordina a la realidad de los nocivos efectos que sobre la psique del sujeto haya provocado y a la extraordinaria y prolongada dependencia... por lo que será eximente completa o incompleta en función del grado de afectación total o parcial de la inteligencia o la voluntad y a su relevancia motivacional.

-STS 25.10.99 Vulneración del secreto de las comunicaciones. Correspondencia intervenida en resolución no motivada ni notificada al interno y al juez.

-STS 8.09.99 inaplicación subtipo agravado si se desconocen las características del arma.

-STS 20.09.99 la violencia contra la víctima posterior al botín no transforma el hurto en robo .

-STS 27.09.99 Conducta irrelevante penalmente la entrega de droga en el marco de relación interpersonal o de ordinaria convivencia por cuanto carece del elemento de difusión o el peligro para número indeterminado de personas. No antijuridicidad ni culpabilidad ni reproche social propio del tráfico de drogas.

-En juicios celebrados “con conformidad”, conviene recordar lo establecido en la Circular de la Fiscalía General del Estado de 8 de marzo 1989. Tiene afirmaciones muy jugosas, vinculantes para todos los fiscales: “no puede suponer merma de garantías para el reo... e implica un notable cambio en el modo de actuar del Fiscal... que deberá promover soluciones facilitadoras en sentencia, utilizando TODOS los márgenes de arbitrio legal para llegar a situaciones de consenso con el acusado... que contribuyan a la no estigmatización de quien por la propia aceptación de su responsabilidad está ya revelando una actitud resocializadora... facilitando la reinserción reclamada como fin de la pena por el art. 25.2 CE y que en lo posible no debe ser perturbada ni por la continuación del proceso ni por la estigmatización del juicio oral”. Con esas premisas, decimos nosotros, mucho menos se tratará de estigmatizar en ejecución de sentencia con un eventual ingreso en prisión por no “estimar” en todo lo posible medidas legales alternativas.

* Igualmente la atenuante de reparación como beneficio por la mejor colaboración a la justicia, comportamiento resocializador ex post facto STS 22.04.94

*Aunque el ciclo del delito se haya cerrado y no quepa excluir pena, sí cabe mitigar la misma ex post por comportamientos del autor STS 05.07.94 y 07.06.95

-STS 19.01.2000 Se aprecia en casación eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica con medida de seguridad que habrá de determinarse en ejecución de sentencia en un procedimiento contradictorio. Abre puertas a considerar relevante en ejecución drogodependencias no acreditadas en sentencia, ya que en ejecución “incluso se podrán practicar pruebas, particularmente los informes periciales que sean necesarios cf. STS 27.10.99

-STS 5.10.99 “Aun reconociendo el valor de las huellas como prueba de contacto entre su titular y la superficie... no se puede pasar sin más de la realidad del contacto físico a la afirmación del hecho cometido”.

-Tras STS 19.12.86, 3.12.88, y 14.12.90 que pone de manifiesto “ que la adicción a la heroína durante siete años con dependencia física y psíquica al consumo de dicha sustancia, forzosamente, aunque no lo diga la sentencia recurrida, ha de dañar considerablemente, erosionar y deteriorar intensamente sus

facultades cognitivas y ello con independencia de la originación frecuente de crisis de abstinencia". Esa línea que apuntaba a la superación del criterio organicista –síndrome se ve quebrada por el art. 21.2, por lo que para evitar efectos indeseados habrá que procurar acreditar bien una "gravísima" adicción, toda vez que la simple grave discurre por la vía de la simple atenuación de escasos efectos penológicos. Con todo, caso de conseguir la simple atenuante, habrá que intentar volver al espíritu jurisprudencial de la STS de 13 de junio de 1990 y 21 de abril de 1991 que posibilitaban la aplicación de alternativas incluso en casos de simple atenuación analógica. Esto se consolida con la STS 25d de octubre 1994" dado que los criterios de legalidad, reinserción y resocialización avalan una lectura extensiva de las medidas de seguridad que aunan seguridad jurídica y curación del culpable".

"Si la gravedad del mal producida por el delito se ve disminuida por el paso del tiempo, sin culpa ni negligencia del afectado (STS 12.02.92) la búsqueda de la proporcionalidad y el ajuste entre culpabilidad y pena, atendido el fin del art. 25.2 CE, se debe reflejar en la facultad individualizadora del tribunal, máxime cuando se han exteriorizado síntomas de adaptación social y arrepentimiento objetivo" (STS 20.09.93)

-STS 8.11.99 Ilicitud de registro con consentimiento del detenido pero sin el letrado. Se niega eficacia probatoria TEDH 12 Julio 1988 caso Schenk.

-La asistencia letrada que cumple el derecho de defensa ha de ser no formal sino real y operativa, evitadora de la indefensión (TEDH 9.10.89 caso Airrey) 13.05.90 (caso Artico) 25.04.1983 (caso Pakelli).

-Auto 1024/99 Aud.Provincial Madrid (5ª): Un paso atrás en una evolución positiva no es un retroceso definitivo, máxime cuando el hecho concreto ha tenido consecuencias disciplinarias. Debe tenerse en cuenta la globalidad del comportamiento".

-Auto 18/99 Aud. Prov. Madrid (5ª): "las razones de los arts. 104 y 196 RP se encuentran en el respeto a la vida y a la integridad física y moral, más fácilmente vulnerables en prisión que fuera de ella, en la proscripción constitucional de las penas inhumanas, que aunque no lo fueran en abstracto, pueden, in concreto y en ejecución devenir tales, si el sufrimiento inherente a la enfermedad supone un añadido o carga adicional al que supone la pena per se".

-Auto 839/00 Aud.Prov.Madrid (5ª): "EN un sistema progresivo de cumplimiento de penas, la progresión debe ser la norma y la regresión la excepción. También la ejecución de la pena se rige por el principio de sancionar todo lo necesario y sólo lo mínimo posible".

INTERNET

*Convocatorias subvenciones, concursos:

<http://iError! Marcador no definido.>

*Cuadernos penitenciarios:

*Diccionario Dª Penitenciario de J.M. Olarieta:
[www.ucm.es/info/eurotheo/normativa\(htm](http://www.ucm.es/info/eurotheo/normativa(htm)

VARIOS

-Algunos colegios firman convenios para realización de peritajes psicológicos gratuitos en casos de asistencia gratuita (vgr. El de Madrid, con el astre de la Complutense)

-Conclusiones del I Encuentro Estatal de Servicios de Orientación Penitenciaria, convocados por el Colegio de Abogados de Zaragoza: "Las personas presas no tienen debidamente garantizado el derecho de defensa. *las resoluciones de la admón penitenciaria no están debidamente motivadas *la labor de los jueces y fiscales de vigilancia no salvaguarda suficientemente los derechos de las personas privadas de libertad, *la falta de medios materiales y humanos en prisiones y juzgados impide el ejercicio de derechos fundamentales".

-La sección V de la Audiencia Provincial de Madrid ha decidido suprimir de oficio la pena de contrabando a los correos, lo que permitirá acortar condenas hasta dos años en bastantes presos. Se basa en la doctrina del T.S y en la negativa del gobierno a indultar el contrabando después de fijar el primero la inadecuada doble penalidad por los mismos hechos (delito contra la salud y contrabando).

*En cuanto a la asistencia religiosa a extranjeros, conviene recordar que el art. 32 de la Orden de 22 de febrero de 1999 sobre funcionamiento y régimen de los centros de internamiento, garantiza este derecho.

En materia de menores la ley 5/2000 en su art. 56.1 y 56.2 d), recoge el derecho a la libertad religiosa de los internados, en la misma dirección que el precepto de extranjería.

“LA REVISTILLA”

Abril de 2000- nº3

Hola amigos y amigas: Un nuevo número de nuestra publicación y de nuevo el ruego de que nos hagáis llegar cuanto os parezca de interés común para seguir creciendo. Nos alegra sobremanera que esta humilde aportación de la Pastoral Penitenciaria de la Iglesia Católica llegue también a cuantas personas y colectivos se empeñan en dignificar y buscar alternativas a la crueldad inútil de la cárcel. Seguro que juntos podremos más.

VA DE JURISPRUDENCIA

****Muy importante la STC de 27.02.00 del pleno (ponente Vives Antón) donde delimita de modo más restrictivo los supuestos en que cabe aplicar la prisión provisional. Considera que los arts. 503 y 504 LECr. vulneran el art. 17 CE. Deben expresarse en la resolución de privación de libertad los fines constitucionalmente legítimos que la justifiquen. Es posible admitir que la adopción inicial de la prisión preventiva se lleve a cabo atendiendo sólo a tipo de delito y gravedad de la pena, pero el transcurso del tiempo modifica las circunstancias, y en el mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales del preso preventivo así como los del caso concreto. Los fines son asegurar el proceso, evitar la huida Pero la alarma social constituye el contenido exclusivo de un fin de la pena –prevención general- y so pena de que su apaciguamiento corra el riesgo de ser precisamente alarmante por la quiebra de principios y garantías fundamentales, presupone un juicio previo de antijuridicidad y de culpabilidad tras un proceso rodeado de garantías. Debe motivarse y ha de partir de indicios racionales de delito, perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines, expresando explícitamente in concreto hasta que punto a prisión preventiva es útil a los fines perseguidos en el caso concreto”.**

****Adelantamos una primicia que desarrollaremos en e siguiente número: La Sala II del T.S. ha resuelto que la atenuante simple de “grave adicción” permita la aplicación de medidas alternativas previstas para eximentes y semi-eximentes.**

****Aunque bastantes compañeros/as ya la conocen insistimos en las STS 27.1.99 y 20.04.99 que señalan a la libertad condicional anticipada como remedio para las penas de larga duración de modo “que el condenado albergue la posibilidad de un reintegro a la sociedad libre... tal posibilidad falta en el derecho vigente... el remedio es la libertad condicional interpretando el requisito temporal de la extinción de ¾ partes de condena teniendo en cuenta el**

transcurso en prisión que supera el límite máximo”(20,25,30 años).

****La STS 16.11.99 se refiere al concepto de anomalía psíquica y señala que a partir de las STS 29.2.88 y 22.6.88 se ha generalizado en la jurisprudencia la aceptación de que los trastornos de la personalidad son auténticas enfermedades mentales, aunque esta Sala siguió aplicando la atenuante analógica reservando la eximente incompleta para cuando el trastorno era de especial gravedad o iba acompañado de otras circunstancias – alcoholismo crónico, oligofrenia, toxicomanía.... Con el nuevo Código Penal las psicopatías no tienen análoga significación sino que son en toda regla anomalías psíquicas... El acusado presentaba una constelación de anomalías del comportamiento: abuso de drogas, tratamiento farmacológico prolongado, trastorno asocial, insuficiencia cultural e institucionalización.**

****STS 18-1-99 (De Vega) Señala cómo debe procederse la dosimetría penal. Compatibilidad de la atenuación del art. 242.3 con la agravación por uso de armas u objetos peligrosos. Sustracción, utilizando navaja de resorte de 15 cm., de una linterna valorada en 300 pts recuperada, atenuante en atención a la menor antijuridicidad del hecho y a la menor entidad de la violencia o intimidación (criterio seguido en STS 21.11.97). En tales casos la pena básica del art. 242.1 CP debe bajarse en grado por la aplicación del 242.3 y luego imponerse la resultante en su mitad superior, por el juego de reglas del 242.2. Atenuante en caso de lesiones: cfr. STS 10 diciembre 1999.**

**** La STS 20.10.99 justifica que el TS entre en consideraciones no planteadas por las partes en el momento procesal idóneo por “razones de justicia material” y en uso de lo que llama “función monofiláctica” del alto tribunal, en su función de tutela ordinaria de los derechos de la persona”.**

**** Auto 11.02.00 Audiencia Prov. Madrid (sección V): “una vez iniciada la vía de concesión de permisos debe persistirse en la misma salvo que conste el mal uso de aquellos”**

**** Auto Audiencia Prov. Madrid (sección V): “la jurisdicción en materia penitenciaria no es ni puede ser una pura jurisdicción revisora. Porque en un tratamiento personalizado como de la LOGP el juez no puede abdicar de juzgar sobre la situación y limitarse a juzgar la actuación administrativa, y además porque “hacer ejecutar lo juzgado” es incompatible con el protagonismo absoluto de la Administración y mero control a posteriori.**

****Auto Juzgado de Vigilancia A Coruña de 3.12.99 desestima las medidas adoptadas por el centro Penitenciario Teixeiro y deduce testimonio penal contra los funcionarios responsables. Entre otras cosas señala: “las esposas sólo cuando la conducta del interno lo justifique en cada caso... la medida de aislamiento provisional tiene como fin exclusivamente el**

restablecimiento de la normalidad, y por el tiempo estrictamente necesario... **inadmisible que dure días** como con demasiada frecuencia es actuación normal en algunos centros penitenciarios... no debe ir más allá de la hora u horas estrictamente necesarias...firma del médico e informe inmediato al Juzgado de Vigilancia; nunca puede ser una sanción anticipada..

VIARIOS

-Circular 1/1999 FGE sobre intervención de **comunicaciones telefónicas** en procesos penales.

-Instrucción 3/1999 FGE sobre alcance del 468 (**quebrantamiento de condena**) por parte de personas en situación de libertad transitoria (permisos penitenciarios p.e.)

-Circular FGE sobre **criterios suspensión de condena**: sólo deja de ser **primario** quien fue condenado por PREVIA sentencia condenatoria a la que se está considerando; si la suma no excede de los 2 años cabe aplicar la suspensión por varios delitos en concurso ideal, ideal-medial o real; se puede suspender la responsabilidad subsidiaria por impago de multa cuando sea privativa de libertad; **OJO!!: la prueba de la comisión del delito a causa de la adicción del penado a efectos de suspensión del art.87 puede hacerse en fase de ejecución** cuando no se haya planteado en el juicio y no ha sido resuelta en sentencia; es preciso que el penado esté a disposición del tribunal sentenciador; concedida la suspensión, la mera ilocalización del penado no conduce necesariamente a acordar la revocación de la suspensión".

-Instrucción 8/99 Gestión Penitenciaria DGIP, en vigor a partir de 1.1.00 el "**sistema de evaluación continuada e incentivación de actividades de los internos**" como elemento a valorar para el adelantamiento de condicional y la posible petición de indulto particular por la prisión (requiere saldo positivo en todas las calificaciones y positivo en el dos últimos años) La Junta de Tratamiento preparará la propuesta de CAU Catalogo unificado de actividades y los créditos concedidos a cada actividad. Los cuales también podrán dar pie a recompensas. Los créditos servirán también para indicar la progresión de grado, evaluar al régimen abierto y unidades dependientes

EXTRANJERIA

Se recuerda que del 21 de marzo hasta el 31 de julio de 2000 se abre el plazo de presentación de solicitudes de regularización para aquellos que se encuentren en España desde antes del 1 de junio de 1999. La regularización NO es un cupo: podrán acogerse todos los que presenten la documentación en plazo y reunan los requisitos legales.

INTERNET

Revista la Ley: www.laley-actualidad.es/legislacion/legislacion.html
Revista penal electrónica

http://es.derecho.org/c/Derecho_Penal
BOE gratis ¡**Error! Marcador no definido.**

MENORES

En jóvenes la desjudicialización no genera niveles más altos de reincidencia en comparación con los que siguieron incursos en un proceso estrictamente judicial. Por ello cabe reconsiderar la reciente orientación de ser más severos que ha adoptado la política de justicia juvenil. Vid. MINOR,K., HARTMANN, D., TERRY, S (1997) Predictors of Juvenile Court Actions and recidivism, Dins Crime and Delinquency, 43, núm.3, citado en Butlletí de Difusió de Recerques Socials i Criminològiques nº 12/1999 En la misma revista y con similares conclusiones se menciona el estudio de BISHOP, D y otros (1996): The transfer of Juveniles to Criminal Court: Does it Make a Difference?, Dins Crime and Delinquency, 42, núm.2.

INFORME BARAÑÍ: pobreza, mujer prisión

Señala que en la última década el número de mujeres presas se ha multiplicado por 8, ahora casi 4000. Somos el país europeo con más mujeres en prisión (casi el 10%). Las mujeres gitanas representan entre un 25 a un 30%. Su representación es 20 veces superior a la presencia en la sociedad, (muy superior a la de los negros presos en USA) y ello indica un fracaso social. Señalan la extremada pobreza en que vive esta etnia (por debajo del 25% de ingresos medios del conjunto de la sociedad española. El 25% de las reclusas son gitanas y casi un 40% entre 25 y 31 años, con un 60% de analfabetas y un casi 90% de madres, casi un 90% tiene que ver con delitos relacionados con consumo o trafico de drogas) y la condena media es de casi 7 años de prisión, y un 77% cumple condenas entre 3 y 15 años. De ellas, un 62% tiene familiares presos y casi la mitad a su compañero en prisión. Ello refleja un fracaso social e institucional agudo. La mayor parte podrían estar en régimen alternativo o en instalaciones penitenciarias de "mínima seguridad".(sin necesidad de cárceles bunker de desproporcionadas medidas de seguridad). Pedidos a: Proyecto Barañí C/san Cosme y san Damián 24, 28012 Madrid.

LA REVISTILLA

núm. 4, Junio de 2000

Boletín de la Comisión de Juristas del
Dpto. Pastoral Penitenciaria Católica

Saludos cordiales a cuantos desde la P. Penitenciaria nos seguís y a quienes, desde otras plataformas, nos animáis a continuar su difusión. Os recuerdo que me podéis- mandar sentencias, circulares etc al e-mail: ¡Error! Marcador no definido.

VA DE JURISPRUDENCIA

*Como os anticipamos en el número anterior, la STS de 11-04-00 (Pte. Martínez Arrieta) amplía la aplicabilidad de las **medidas de seguridad a la atenuante de grave adicción del art. 21.2 CP**, dado que "el tratamiento rehabilitador adecuado se presenta, desde los estudios científicos realizados, como la única alternativa posible para procurar su rehabilitación". Por otra parte, insiste en que tiempo de adicción+sustancia.adictiva=graveadicción. A destacar que ni la multireincidencia ni la condena resultante (en este caso 9 años de cárcel) son circunstancias que *per se* impidan la aplicación de medidas alternativas. Deben ser sopesadas con las garantías, posibilidades y voluntariedad del tratamiento. A raíz de esta STS se ha planteado la conveniencia de cuidar el lenguaje en los informes periciales habida cuenta del desplazamiento lingüístico que hace el nuevo Código. El DSM-IV no ha cambiado, pero sí el CP. Antes se hablaba de grave adicción en lenguaje psicológico como aquella capaz de aminorar gravemente la capacidad de culpabilidad y se traducía en eximente incompleta. Ahora para el mismo resultado debe hablarse de "muy grave y muy severa adicción" si se quiere rebasar el ámbito de la mera atenuación que no supone bajar la pena de grado. Por último, destacar que el 03-05-00 (Pte. Sánchez Melgar) se producía otra STS en la misma dirección, y se espera alguna más, con lo cual estaríamos ante "reiterada jurisprudencia", fuente del derecho por tanto.

*Otra STS maja: "La Sala es consciente de que en casos como el presente de delincuencia funcional provocada por el consumo de drogas resulta más **prioritario actuar sobre la causa oculta –la drogodependencia-** que sobre su exteriorización –la comisión de delitos-, y que, por ello, son preferibles aquellas

respuestas del sistema penal que tienden a facilitar el abandono del consumo de drogas" (STS 18.02.00 Pte. Giménez García).

*STS 21.12.99 (Pte García-Calvo) La atenuante de **grave adicción** concurre por su relevancia motivacional en el comportamiento del sujeto, **al margen de la intoxicación o el síndrome de abstinencia**. En la misma línea de relación motivacional no biológica cf. STS 19.10.98, 23.11.98 Se recuerda la doctrina de la STS 22.04.96 en el sentido de que la pericial o testifical no son **documento** a efectos casacionales salvo los supuestos excepcionales de que se trate de dictamen único o varios coincidentes de modo absoluto y que el juzgador haya incorporado su contenido a la narración histórica de modo fragmentario o en contrario sin explicar las razones que lo justifiquen (STS 5.12.95)

*La STS 22.12.99 reconoce que la solución a la desproporción de penas en tráfico de drogas exigiría "diseñar diversas respuestas penales a actos de tráfico al por menor...distinguiendo los distintos supuestos que la realidad refleja. Algo Parecido ya decía en STS 30.09.99 ¿Escuchará alguien este clamor?.

***Atenuante de análoga significación** art. 21.6 CP (STS 31.01.00 Pte. Martínez Arrieta): "La análoga significación no se refiere a la concurrencia de los presupuestos de las demás atenuantes: no es una atenuante incompleta; por el contrario, va referida a la consideración de aquellas situaciones que supongan una menor culpabilidad o una disminución del injusto y que sin tener encaje en las atenuaciones previstas merezcan un menor reproche penal. Se trata de una cláusula general de individuación de la pena que permite proporcionar mejor la pena a la culpabilidad del autor". Piénsese en ámbitos de aplicabilidad: p.e. atenuante de rehabilitación social del reo en drogodependientes reinsertados o de trabajos en beneficio de la comunidad en delitos sin víctima realizados voluntariamente por el imputado antes de juicio...

*Para quienes andan en mediación: STS 12.02.00 "procede la atenuante de **reparación del daño aún sin la devolución de la totalidad de la cantidad indebidamente apropiada**" Más explícita la STS 04.02.00 (Pte. Martín Pallín) señala que "el legislador utiliza el término

reparación en sentido más amplio de la estricta significación que se deriva del art. 110 CP. Cualquier forma de reparación del daño o disminución de sus efectos...puede integrar las precisiones de la atenuante...Tiene entrada también cuando el culpable trata de reparar por otras vías alternativas: **petición de perdón**, donación de sangre que pudieran discurrir por la vía de la atenuante por analogía”.

***La ludopatía** va apareciendo como atenuante, incluso en tráfico de drogas (STS 15.11.99) Otras: SSTS 13.01.90; 24.01.91; 18.05.93; 27.07.98.

*St. Aud.Provincial Madrid (sección 5ª Pte.A.Beltrán) SAP 28.03.00 aplica **eximente incompleta de estado de necesidad a colombiano** que introduce 972 gr, de coca en el intestino para salvar la vida de una hija enferma, careciendo de medios económicos, pues “la gente común no se juega la vida sino es por una causa grave...Los que vienen con la droga en el intestino nunca son los poderosos...hay muchas veces una pobreza y miseria que se predicán con tanta facilidad de la sociedad en que viven, que cuando se combina con el riesgo de muerte de un hijo y se asume el peligro de arriesgar la propia vida para salvar la de aquella. El Derecho no puede decir que aquí no pasa nada cuando era singularmente difícil actuar de forma diferente”. Puro sentido común y pura ética.

*Juzgado Penal nº 3 Barcelona (Vidal i Marsal): St. 6.03.00. Atipicidad de la **ocupación de inmueble por inmigrantes ilegales**. “No puede considerarse delito la ocupación pacífica de una casa deshabitada y carente de los más elementales servicios por magrebíes movidos por la necesidad de cobijo, habida cuenta del deficiente sistema de acogida de inmigrantes existente en nuestro país y que ciudadanos indocumentados que abandonan su tierra empujados por la miseria y en busca de expectativas de calidad de vida, no nos permiten atribuir a su conducta el ineludible elemento subjetivo de la culpabilidad pues es difícil exigirles otra conducta más ajustada”.

PENITENCIARIO

*STC sala 2ª 27.03.00: se acepta el testimonio de otros presos en expediente disciplinario. Se denegó la incorporación del testimonio en formulario: “su realización si/no (sic sin rellenar) aporta datos nuevos”. El dislate fue validado por el Juzgado de Vigilancia. El Constitucional recuerda que “los principios inspiradores del orden penal son de

aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador y también al penitenciario, pues en modo alguno se puede aceptar que la justicia se detenga en la puerta de las prisiones... No es ocioso insistir en el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el JVP, pues le toca no sólo resolver las reclamaciones de los internos sino, ex art.76.1 LOGP y STC 195/1995 de 19 de diciembre FJ7, 128/1996 de 9 de julio FJ5 y 83/197 de 22 de abril FJ2, salvaguardar los derechos de los internos y corregir abusos y desviaciones

*Auto 511/2000 Audiencia Provincial de Madrid (sección 5ª, Pte.Arturo Beltrán): “La progresión de grado debe ser la norma y no la excepción en un sistema progresivo (art.65 y ss. LOGP y 106 del RP). **La jurisdicción penitenciaria no es una mera instancia revisora** de la Admón.Penitenciaria, pues hacer ejecutar lo juzgado forma parte indeclinable de la potestad jurisdiccional en exclusiva por los jueces y tribunales, por lo que, en ejecución de sentencias penales, la Admón penitenciaria no puede tener el protagonismo que resultaría de contemplar la jurisdicción de vigilancia penitenciaria como mera jurisdicción revisora. El preso está ahora en condiciones de progresar y debe ser progresado. A ello no obsta el que haya cometido graves delitos y el que haya estado evadido, pues ya ha cumplido $\frac{3}{4}$ de la condena, tiene 42 años y su conducta en prisión no es mala y fuera de ella tampoco. No cabe, por tanto, por lo dicho, la objeción de que la resolución que se combate en este recurso es anterior al disfrute de buena parte de salidas de fin de semana y de permisos.

VARIOS

* Consulta 1/2000 FGE sobre declaración del ya condenado en el enjuiciamiento posterior de otro copartícipe

*Orden de 6 de marzo de 2000 DGIP-Mº Interior estableciendo en 5.898 la cantidad a abonar a los municipios por detenido/día.